

**ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

ACCIONANTE : FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA

ACCIONADA : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA- AREANDINA
Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Mediante el presente documento de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 37, 42.2 y 42,4 del Decreto 2591 de 1991 y demás leyes concordantes, yo, **FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.072.161 de Buga, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA por violación al Derecho de Petición, el acceso a la carrera administrativa y el derecho al trabajo en contra las entidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, accionadas de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos,

I. HECHOS

1. La CNSC me convocó para realizar las pruebas escritas de competencias básicas u organizacionales, conductuales o interpersonales y de Integridad el 17-09-2023, a las cuales asistí personalmente, realicé y entregué para evaluación conforme las reglas de la prueba.
2. La CNSC publicó los resultados de todas las pruebas escritas el 26-09-2023, por medio del aplicativo SIMO, en la cual se me asignó como resultado total 83,70 puntos, indicándome que **continúo en concurso**.
3. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes de la fase I: Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Eliminatoria): **80,39**, Prueba de Competencias Conductuales o interpersonales (Clasificatoria): **84,61**, Prueba de Integridad (Clasificatoria): **87,03**.
4. Dentro del término legal, realicé y radiqué en el SIMO, mi reclamación número 731447245, en una primera solicitud del el 27-09-2023 (registrada con el # 743293473) solicité acceder a la metodología de la evaluación, cuadernillos, hojas de respuesta y claves de respuesta de las pruebas presentadas el día 17 de septiembre del año en curso, cuestionario y hoja de respuestas, entre otras solicitudes que se pueden observar en los documentos anexos (**VER ANEXO**). Cabe mencionar que el aplicativo SIMO registra como fecha de solicitud el 10 de octubre de 2023 por cuanto esa fue la fecha en que se radicó el complemento a la primera reclamación.

ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

5. Que el 28 de septiembre de 2023 en la plataforma SIMO se estableció que el plazo máximo para radicar reclamaciones era el 10 de octubre de 2023 a las 23:59 horas. (VER ANEXO).
6. Mediante citación en SIMO del 2023-10-04 20:0207, se me citó para el 07-10-2023 con el fin de realizar la revisión respectiva de los resultados de las pruebas, y en la verificación y análisis de las respuestas encontré varias irregularidades con base en las cuales se amplió la reclamación original.
7. El día 10 de octubre de 2023, y con base en los resultados vistos en la exhibición de la prueba, radiqué ampliación de la reclamación 731447245 (segundo documento radicado en el sumo con # 731447234), ello dentro de los términos expuestos por la misma DIAN en la guía de orientación (**VER ANEXO**) teniendo plazo para presentarla hasta ese mismo día (10-10-2023). En esta nueva solicitud se hicieron observaciones a las preguntas presentadas y se presentaron otras solicitudes con miras a la anulación de varias preguntas, la metodología de puntuación en otras y, en consecuencia, modificar la calificación total.
8. Que el día 23 de octubre de 2023 la CNCS y la Fundación Universitaria Área ANDINA, mediante oficio RECP-DIAN2022-20888, numeral III. “Del caso en concreto”, inciso 4, falsamente afirma que *“Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue PRESENTE al acceso programado; sin embargo, no cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementaría su inconformidad sobre el resultado publicado”*. Para posteriormente hacer manifestaciones generales y abstractas sobre la naturaleza de las preguntas y finalizar rectificándose en el resultado de la prueba, omitiendo pronunciarse respecto de todos los puntos de mis dos reclamaciones y sin considerar los argumentos concretos presentados contra varias de las preguntas, no resolviendo de fondo cada una de las solicitudes radicadas por mi persona.
9. Que contra esa decisión tomada por la CNCS y la fundación Universitaria del Área Andina No procede recurso alguno. Razón por la cual no cuento con otros medios alternativos para proteger mis derechos fundamentales vulnerados, con lo cual se me ocasiona un derecho irremediable, por cuanto, pese a que el puntaje fue alto, igualmente no fui convocado al curso concurso.

II. DERECHOS VULNERADOS

Con base en los hechos anteriormente enunciados las dos entidades accionadas vulneraron:

- a- derecho de petición del art. 23 de la constitución, por cuanto no resolvieron de fondo y se omitieron pronunciarse en todos los puntos en las dos (2) reclamaciones presentadas

ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

- b- El derecho fundamental a ocupar cargos públicos Art. 40 # 7 de la constitución política, pues de la respuesta a la reclamación depende mi calificación y mi ubicación en la lista de elegibles, no siendo convocado, en consecuencia, al curso concurso de la entidad.
- c- El derecho al trabajo, del art. 25 de la constitución, toda vez que al ser servidor público adscrito a la DIAN en calidad de provisionalidad, la negativa de estas entidades a responder de fondo mi petición y corregir las respuestas dadas atenta contra mi derecho a permanecer y acceder en un trabajo digno.

III. PRETENSIONES

- i. Se declare que la fundación universitaria AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han vulnerado mi derecho fundamental de petición, el acceso los empleos públicos y mi derecho al trabajo.
- ii. Como consecuencia, se ordene a las entidades enunciadas con el fin que den respuesta de fondo **a las dos reclamaciones**, 743293473 del 27 de septiembre de 2023 y 731447234 del 10 de octubre de 2023, en todos sus puntos, en especial se resuelva de fondo cada una de las reclamaciones hechas a cada una de las preguntas del examen, no brindando respuestas tipo, abstractas y generales. Ambas reclamaciones se adjuntan en los anexos 4 y 5 de esta tutela.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

- Se ordene a las entidades accionadas suspender el inicio del curso concurso hasta tanto no se resuelvan de fondo la reclamación presentada. Ello en la medida que se evite un perjuicio irremediable a mi persona y a terceros que podrían verse afectados con cualquier nueva calificación que afecte el orden del listado de quienes aprobamos las pruebas escritas.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de

V. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 25, 40 y 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015, entre otras normas concordantes.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Anexo como pruebas de los hechos las siguientes:

1. ANEXO 1: Captura de pantalla del aviso informativo del 28 de septiembre donde se establece el plazo máximo para la presentación de reclamaciones el 10 de octubre de 2023 a las 23:59 horas.
2. ANEXO 2: Captura de pantalla del aplicativo SIMO donde se observa la reclamación 731447245, que fue radicada el 10 de octubre de 2023.

**ACCION DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN POR VIOLACION DEL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

3. ANEXO 3: captura de pantalla del SIMO donde se observan que se radicaron las dos peticiones dentro de la reclamación 731447245, la primer número 743293473 del 27 de septiembre de 2023
4. ANEXO 4: Copia integra de la reclamación que fue registrada en el SIMO con el número 743293473.
5. ANEXO 5: Copia de la reclamación del 10 de octubre de 2023, documento registrado en el SIMO con el número 731447234.
6. ANEXO 6: respuesta de la comisión del 23 de octubre de 2023 radicado RECPE-DIAN2022-20888.
7. Copia de mi cédula de ciudadanía.

VIII JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los mecanismos constitucionales vulnerados, pues los que he utilizado no se les está dando el trámite y precisamente se busca que sean eficaces.

IX. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación respecto de la presente puede surtirse por los siguientes medios.

Correo electrónico: frankbohor@hotmail.com

Numero de Celular: 3117165656.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ ANACONA
CC. No. 1.115.072.161